

**RESOLUCION No. ARCOTEL-2016-CZ2-0015**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE**  
**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA**  
**COORDINADOR ZONAL No. 2**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

**1.1. TITULO HABILITANTE**

Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado a través de la red Internet, a favor de la empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, emitido por la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 04 de enero de 2011.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0748-M, de 21 de octubre de 2015, el Ingeniero Christian Mauricio Criollo Román, Servidor Público 7, de la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-1303, elaborado luego de la verificación realizada el día 24 de julio de 2015, a las instalaciones de la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, ubicadas en la calle Olmedo 4-63 y Juan Grijalva, de la ciudad de Ibarra, en la provincia de Imbabura.

Por razón de Informe Técnico Nro. IT-CZ2-C-2015-1303, de 04 de septiembre de 2015, la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento que la empresa SAITEL S.A., al Permisionario de Servicios de Valor Agregado, no incluye en la publicidad que emplea, el concepto de relación de compartición, respecto a la Obligación No. 2 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-2009; asimismo, el permisionario no publica en su página web, el promedio diario de la capacidad efectiva, versus la capacidad internacional contratada, tal como lo estipula la Obligación No. 11, de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la referida Resolución.

**1.3. ACTO DE APERTURA**

Con fecha 30 de noviembre de 2015, se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0048, acto con la que se le notificó a SAITEL S.A., el 02 de diciembre de 2015, de conformidad como lo establece el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2015-0919-M, de 08 de diciembre de 2015, suscrito por el Ingeniero Gonzalo Granda.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

**"Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 125, de la norma ibídem, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **"sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley"**,

garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

**El artículo 142**, dispone: ***“Creación y naturaleza.*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**El artículo 144**, determina: ***“Competencias de la Agencia.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”.*

#### **Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

**“Primera.-** Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Cuarta.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

#### **Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**“Sexta.-** *El directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad...”.*

#### **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 81.- Organismo Competente.-** *El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el*

*derecho a la defensa. También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.*

**Art. 83.- Resolución.-** *La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes... Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios”.*

### **Resoluciones de ARCOTEL**

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

**“Artículo 2.-** *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

**Artículo 3.-** *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...).”.*

El numeral 8 **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución *Ibidem* señalada:

**“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución”**

**a) Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: **“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”**

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos

desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio de 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

**"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.**

*La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:*

**5.1 COORDINACIÓN ZONAL**

*El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:*

**5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.**

**°5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."**

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, la Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "Intendencia Regional Norte" con "Coordinación Zonal 2".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

**2.2. PROCEDIMIENTO**

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0048, se ha procedido a notificar a la empresa SAITEL S.A., quien ha comparecido para presentar sus alegatos y descargos; conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

**LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

### **RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009**

**Obligaciones estipuladas en el Anexo 2 en lo pertinente:**

2.- **"Proporcionar y publicar, verás y correctamente, las condiciones de prestación del servicio de internet, incluidos el concepto de Banda Ancha y la relación de compartición..."**

#### **PORCENTAJE DE RECLAMOS POR LA CAPACIDAD DEL CANAL DE ACCESO CONTRATADO POR CLIENTE**

*"El proveedor de Internet publicará mensualmente en su portal y en unidades porcentuales, el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada."*

En el título XIII sobre el Régimen sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera como presuntamente vulnerada la siguiente disposición.

#### **Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-**

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

**Art. 121.- Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

**1. Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

#### **Art. 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

## 2. ANÁLISIS DE FONDO:

### 2.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

En la tramitación de la causa y con el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0048, se ha notificado a la empresa SAITEL S.A., quien ha comparecido mediante comunicación sin fecha, ingresada a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-2015-016228, de fecha 21 de diciembre de 2015; expresando en lo principal lo siguiente:

***“Ante lo manifestado en renglones anteriores impugno el informe N° IT-CZ2-C-2015-1303 por las siguientes consideraciones: EN LO QUE TIENE RELACIÓN A QUE LA EMPRESA NO CONCLUYE EL NIVEL DE COMPARTICIÓN. Tengo a bien manifestar lo siguiente, al momento que un cliente firma el acuerdo de prestación de servicios, documento en el cual consta la dirección IP y el nivel de compartición, con lo que el usuario sabe cuál va a ser su compartición, es decir la empresa SAITEL si determina el concepto de nivel de compartición, tal como lo demuestro en el Anexo 1. En nuestra página web [www.saitel.ec](http://www.saitel.ec) igual se puede apreciar el nivel de compartición como tal como se observa en la captura de pantalla de la página de la empresa. Anexo 2. Así mismo podemos observar que en la publicidad que la empresa hace llegar a todos nuestros posibles clientes y usuarios por medio del Departamento de Marketing; se les pone en su conocimiento el nivel de compartición con el cual nuestros clientes navegarán. NO SE PUBLICA EN LA PÁGINA WEB EL PROMEDIO DIARIO DE LA CAPACIDAD EFECTIVA VERSUS LA CAPACIDAD INTERNACIONAL CONTRATADA. Esta falta que se nos imputa la encontramos justificada muy claramente en nuestra página web [www.saitel.ec](http://www.saitel.ec) en información adicional y capacidad internacional contratada. A fin de que se compruebe adjunto una captura de pantalla. Anexo 3.- De lo expuesto en renglones anteriores le solicito se sirva disponer a quien corresponda realizar dichas verificaciones a las que hago alusión, con lo que demuestro que la empresa a la cual represento no ha violado ninguna disposición legal.- Por lo que le solicito de la manera más comedida que al momento de resolver el procedimiento administrativo se sirva absolvernos del mismo ya que no se ha violado ninguna disposición legal.- Designo como mi abogado defensor al señor Dr. Fabritzi Herrera Jiménez, profesional del derecho a quien autorizo suscriba todos y cada uno de los escritos a favor de*”**

**mi defensa; y, de conformidad con el Artículo 66 del Código Orgánico General del Procesos para futuras notificaciones señalo el mail juridico@saitel.ec”;** (Lo resaltado me pertenece) comparecencia efectuada en el término de quince días, presentando lo que a su juicio significan sus alegatos y descargas para su defensa, conforme al artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en acatamiento y observancia de las cauciones básicas y reglas del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el citado artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **2.2. PRUEBAS**

La Constitución de la República, ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: *“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**”,* lo cual es recogido en el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, señala que los medios de prueba de que se podrá hacer uso en este juicio serán los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil, excepto la confesión judicial. Estas normas que son observadas en el procedimiento administrativo sancionador Por tanto, constituyen medios de prueba los instrumentos públicos, instrumentos privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Los Informes Técnicos son instrumentos públicos conforme lo previsto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.

*En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:*

### **PRUEBAS DE CARGO**

Dentro del expediente, como pruebas de cargo de la Administración, se enumeran las siguientes:

1.- Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2015-0748-M, de 21 de octubre de 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se remite el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1303 de 04 de septiembre de 2015.

2.- El Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1303 de 04 de septiembre de 2015, determina que: *“- El permisionario del SVA de internet, durante el segundo trimestre de 2015, incumple la Obligación No. 2 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, esto debido a que en la publicidad que el permisionario emplea no se concluye el concepto de relación de compartición.- El permisionario del SVA de Internet, durante el segundo trimestre de 2015, incumple la Obligación No. 11 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, esto debido a que no publica en su página web el promedio diario de la capacidad efectiva versus la capacidad internacional contratada...”*.

3.- Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-2015-CZ2-0048 de 30 de noviembre de 2015.



4.- La razón de Notificación.

5.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0065-M.

## **PRUEBAS DE DESCARGO**

1.- La empresa SAITEL S.A., ha comparecido ante el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0048, mediante comunicación sin fecha, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 21 de diciembre de 2015.

### **2.3. MOTIVACIÓN**

#### **PRIMERO.- INFORME TÉCNICO A LA CONTESTACIÓN DADA POR LA PERMISIONARIA DE SERVICIO DE VALOR AGREGADO**

Con Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0065-M, de 21 de enero de 2016, el ingeniero Christian Mauricio Criollo, Servidor Público 7 de la ARCOTEL, remite el Informe Técnico en relación a la respuesta del señor Freddy Marlon Rosero Cuaspa, expresando lo siguiente: "El señor Freddy Marlon Rosero Cuaspa, como Gerente General, con trámite No. ARCOTEL-2015-016228, manifiesta lo siguiente: A) "...EN LO QUE TIENE RELACIÓN A QUE LA EMPRESA NO CONCLUYE EL NIVEL DE COMPARTICIÓN. Tengo a bien manifestar lo siguiente, al momento que un cliente firma el acuerdo de prestación de servicios, documento en el cual consta la dirección IP y el nivel de compartición, con lo que el usuario sabe cuál va a ser su compartición, es decir la empresa SAITEL si determina el concepto de nivel de compartición, tal como lo demuestro en el Anexo 1. En nuestra página Web. [www.saitel.ec](http://www.saitel.ec) igual se puede apreciar el nivel de compartición como tal como se observa en la captura de pantalla de la página de la empresa. Anexo 2 Así mismo podemos observar que en la publicidad que la empresa hace llegar a todos nuestros posibles clientes y usuarios por medio del Departamento de Marketing; se les pone en su conocimiento el nivel de compartición con el cual nuestros clientes navegarán." En relación a lo mencionado anteriormente cabe señalar que si bien se detalla el nivel de compartición en la página web y en el acuerdo de servicio, la obligación establece lo siguiente: "promocionar y publicitar, verás y correctamente, las condiciones de prestación del servicio de internet, incluidos el concepto de banda ancha y la relación de compartición". Es decir, debe constar indicado el concepto de la "relación de compartición" que comunica e indica a sus clientes. en los documentos remitidos se encuentra que constan los valores de compartición más no el concepto. B) "...NO SE PUBLICA EN LA PÁGINA WEB EL PROMEDIO DIARIO DE LA CAPACIDAD EFECTIVA VERSUS LA CAPACIDAD INTERNACIONAL CONTRATADA. Esta falta que se nos imputa la encontramos justificada muy claramente en nuestra página web [www.saitel.ec](http://www.saitel.ec) en información adicional y capacidad internacional contratada. A fin de que se compruebe adjunto una captura de pantalla. Anexo 3." En relación a lo mencionado anteriormente, revisada la página web, en la ubicación indicada, a la presente fecha consta publicada la información correspondiente a la obligación establecida en la resolución 216-09-CONATEL-2009. Sin embargo, a la fecha de la verificación el permisionario no tenía publicado en su página web el promedio diario de la capacidad efectiva versus la capacidad internacional contratada. Además, este

aspecto se puede corroborar con las capturas de pantalla que constan en el informe técnico IT-CZ2-C-2015-1303 donde se encuentra la opción "Capacidad contratada".

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES** Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la coordinación zonal 2, concluye que el señor Freddy Marlon Rosero Cuaspa, no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado, en el procedimiento administrativo no. arcotel-2015-cz2-048. Se recomienda el análisis jurídico de los argumentos presentados por el señor Freddy Marlon Rosero Cuaspa, Gerente General de la Empresa."

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Respecto de la contestación del presunto infractor, es apropiado manifestar lo siguiente:

En el escrito de respuesta al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL No. 2015-CZ2-0048; la empresa SAITEL S.A., se circunscribe a refutar los resultados del Informe de Inspección Regular realizado el 04 de septiembre de 2015; mismo que sirvió de soporte fundamental para el inicio del citado Acto de Apertura en el que como consecuencia de lo verificado por dicho Informe, se desprende que la empresa SAITEL S.A., durante el segundo trimestre de 2015, incumple la Obligación No. 2 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, esto debido a que en la publicidad que el permisionario emplea no se concluye el concepto de relación de compartición. Asimismo, en el análisis realizado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2, emitido mediante Memorando No. ARCOTEL CZ2-2016-0065-M, de fecha 21 de enero de 2016, se indica: "Al respecto es oportuno manifestar que si bien se detalla el nivel de compartición en la página web y en el acuerdo de servicio, la obligación establece lo siguiente: **"promocionar y publicitar, verás y correctamente, las condiciones de prestación del servicio de internet, incluidos el concepto de banda ancha y la relación de compartición"**; es decir, debe constar indicado el concepto de la **"relación de compartición"** que comunica e indica a sus clientes. En los documentos remitidos se encuentra que constan los valores de compartición más no el concepto".

Con relación a que el permisionario del SVA de Internet, durante el segundo trimestre de 2015, incumple la Obligación No. 11 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, esto debido a que no publica en su página web el promedio diario de la capacidad efectiva versus la capacidad internacional contratada; al respecto, el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0065-M, de 21 de enero de 2016, señala: "... revisada la página web, en la ubicación indicada, a la presente fecha, consta publicada la información adecuada a la obligación establecida en la Resolución 2016-09-CONATEL-2009; no obstante, se debe considerar que a la fecha de la verificación, el permisionario no tenía publicado en su página web el promedio diario de la capacidad efectiva, versus la capacidad internacional contratada. Igualmente, estas circunstancias se puede confirmar mediante las capturas de pantalla que constan en el Informe Técnico IT-CZ2-C-2015-1303, donde se encuentra la opción "Capacidad contratada".

En conclusión; sobre la base del manifiesto análisis técnico, enunciado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ2-2016-0065-M, en coherente conjugación con el análisis jurídico correspondiente; se concluye que la empresa SOLUCIONES

AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL S.A., no ha desvirtuado el cometimiento del hecho señalado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL N° 2015-CZ2-0048.

En coherencia con el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1303, de 04 de septiembre de 2015; y a su vez, el Informe Técnico constante en el Memorando No. ARCOTEL-CZ2-2016-0065-M, de 21 de enero de 2016; es apropiado establecer la relación de la falta cometida por parte del permisionario, con la norma prevista para el caso, siendo oportuno reiterar lo que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su artículo 117, letra b), numeral 16 de manera taxativa: "**Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**"; disposición de claro sentido para quienes no pueden ni deben contrariar la misma en su real significado; consecuentemente; la empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL S.A., representada por el señor Rosero Cuaspa Freddy Marlon, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, al haber incurrido en aquello que concluye el Informe de Inspección Regular IT-CZ2-C-2015-1303, de 04 de septiembre de 2015, es apropiado determinar que ésta, incumpliendo con la Obligaciones No. 2 y 11 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, en los períodos y circunstancias explicadas en las conclusiones del citado Informe de Inspección Regular, ha quebrantado el artículo 117, letra b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones anteriormente transcrito.

a.- La comparecencia al procedimiento por la permisionaria del Servicio de Valor Agregado la empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL S.A., representada por el señor Rosero Cuaspa Freddy Marlon, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, dentro del término para hacerlo, se la toma en cuenta en la Motivación de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Previo a proceder a un análisis de las diferentes piezas procesarles es necesario que se considere las siguientes disposiciones constitucionales que nos servirán de guía para la resolución que se deba tomar:

El numeral 1 del artículo 83, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

**1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".**

*"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.*

*El estado garantizara que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y **establecerá su control y regulación.**"*

d.- Sobre la base de los antecedentes antes descritos y razonados, así como también del análisis a las pruebas de cargo y descargo aportadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador; respecto del hecho imputado en el Acto de Apertura No. ARCOTEL-2015-CZ2-015-048, que manifiesta que: "Sobre la base de los resultados obtenidos en la inspección realizada a las instalaciones del permisionario del Servicio de Valor Agregado SAITEL S.A., se concluye lo siguiente: -El permisionario del SVA de internet, durante el segundo trimestre de 2015, incumple la Obligación No. 2 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, esto debido a que en la publicidad que el permisionario emplea no se concluye el concepto de relación de compartición.- El permisionario del SVA de Internet, durante el segundo trimestre de 2015, incumple la Obligación No. 11 de las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 de la Resolución 216-09-CONATEL-09, esto debido a que no publica en su página web el promedio diario de la capacidad efectiva versus la capacidad internacional contratada..."; se hace necesario dejar constancia que no ha desvirtuado la imputación de la cual es objeto en el Acto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador No ARCOTEL-2015-CZ2-048, de fecha 30 de noviembre de 2015, iniciado por la Coordinación Zonal 2, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

e.- Sobre la base de las consideraciones reales y jurídicas expuestas, se establece que no existe argumento alguno de carácter técnico o jurídico que permita desvirtuar el presunto hecho infractor; por lo que, en estricta observancia y apego a derecho, no se justifica ni desvirtúa, el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-2015-048, hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra b, dice: *"Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones...(...)"*

### **3.4 ANÁLISIS DE REINCIDENCIA**

De la revisión de los archivos de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, no existen procedimientos administrativos sancionatorios con identidad de causa y efecto, en los nueve meses anteriores, al inicio del presente procedimiento.

### 3.5 ATENUANTES Y AGRAVANTES

Los hechos ciertos respecto de la Permisionaria compañía SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL S.A., permite considerar una circunstancias atenuantes; y es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto, sobre la base de los cuales se debe regular la sanción correspondiente.

Las consecuencias jurídicas, que acarrea el no haber cumplido con la obligación establecida en la Resolución 216-09-CONATEL-2009; acarrea la imposición de la sanción establecida en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: ***"Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia."***, señalando el ***"Artículo 122.- Monto de referencia.-Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades... aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."***

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que el Permisionario del Servicio de Valor Agregado empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento Administrativo Sancionador.

Una vez que se cuenta con la Declaración del impuesto a la renta de la Permisionaria del Servicio de Valor Agregado empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL S.A., correspondiente al ejercicio económico 2014, donde se establece, que sus ingresos alcanzan el valor de 1'852.899,34 USD (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 34/100 DÓLARES), por lo que la multa, considerando la atenuante de no reincidencia, alcanza el valor de 220,03 USD (DOS CIENTOS VEINTE DÓLARES con 03/100).

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias